



### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Zona Comarcal de Valencia de Alcántara

Circular número 7

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteriano, en el ganado existente en el término municipal de San Martín de Trevejo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las fincas llamadas La Sardinera y Los Campos y los baldíos de San Pedro; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, indicadas fincas y baldíos, y zona de inmunización, indicado término y colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento de enfermos y sospechosos, destrucción y enterramiento de los que mueran, y las que deben ponerse en práctica, prohibición de sacrificio por degüello, destrucción de los animales muertos con su piel e inmunización de sospechosos.

Cáceres, 16 de Junio de 1947.— El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA Y SANCHEZ MALO.

2075

### SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la

Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 21 de Junio de 1947.— El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA Y SANCHEZ-MALO.

### MALPARTIDA DE PLASENCIA

Señas de los semovientes

Un ternero como de 4 meses, pelo colorado, con una H señalada en corte de pelo en la maza derecha y otra señal confusa.

(6 pstas.)

2068

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 164, correspondiente al día 13 de Junio de 1947, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Trabajo

ORDEN de 26 de Mayo de 1947, sobre liquidación y pagos de Subsidios Familiares y de Vejez.

Ilmo. Sr.: A solicitud de la Delegación Nacional de Sindicatos, para el mejor desempeño de su servicio, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Todas las Empresas, de cualquier clase y categoría, afiliadas a los regímenes de los Subsidios Familiares y de Vejez, tanto si realizan la liquidación de sus cuotas mensualmente, como si lo hacen en régimen de administración delegada, vendrán obligadas, en el próximo mes de Julio y antes de realizar las correspondientes liquidaciones y pagos de las indicadas cuotas, a presentar en las Centrales Nacional-Sindicalistas respectivas, los impresos que para las expresadas operaciones de liquidación y pago están establecidas por las Cajas Nacionales del Subsidio Familiar y del Seguro de Vejez y de Invalidez, a efectos de que por aquéllas se tome la oportuna constancia de las Empresas y número de productores encuadrados actualmente en las mismas, devolviéndose los ejemplares, debidamente sellados, para su presentación normal, en las Cajas Liquidadoras de ambos Subsidios, requisito sin el cual no serán admitidos para el pago.

Art. 2.º Con carácter excepcio-

nal, y a efectos de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto y lograr la precisa efectividad durante el próximo mes de Julio, se amplía a quince días hábiles el plazo de diez, establecido normalmente para la liquidación de las cuotas de los Subsidios Familiares y Vejez para las Empresas de la liquidación mensual y se reduce al mismo plazo de quince días el de treinta establecido para las Empresas que lo hacen trimestralmente.

Art. 3.º Los Delegados Provinciales de Trabajo, a instancia de los Delegados Sindicales Provinciales, podrán disponer en cada caso la no aplicación de esta Orden, cuando no fuese precisa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1947.— GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

1886

En el «Boletín Oficial del Estado» número 167, correspondiente al día 16 de Junio de 1947, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Hacienda

ORDEN de 13 de Marzo de 1946 por la que se aprueba el modelo de póliza uniforme del Seguro Voluntario de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Sindicato Nacional del Seguro, solicitando aprobación del modelo de póliza uniforme del Seguro Voluntario de Enfermedad, y teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Sección Técnico Jurídica de esa Dirección General, ya que la entidad instante ha dado cumplimiento a la vigente legislación de Seguros y disposiciones concordantes.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la aprobación de dicha póliza uniforme sobre el Seguro Voluntario de Enfermedad presentada por el Sindicato Nacional de Seguro.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1946.— P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

1978

En el «Boletín Oficial del Estado» número 166, correspondiente al día 15 de Junio de 1947, se publica lo siguiente:

### Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio y Obras Públicas

DECRETO de 6 de Junio de 1947, por el que se regula la importación de vehículos automóviles.

A efectos de regular la importación de vehículos automóviles solicitados sin cesión de divisas extranjeras, o sea, bajo la forma habitualmente llamada de «sin divisas ni compensación», a propuesta de los Ministros de Hacienda, Industria y Comercio y Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero.—La importación de vehículos automóviles de cualquier clase, marca o procedencia, solicitada sin cesión de divisas, habrá, para ser autorizada, de ajustarse a las condiciones generales que para esta clase de operaciones comerciales establecen la Orden Ministerial de treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis e instrucciones de la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio de veintidós de Abril del año en curso, muy concretamente en cuanto se refiere al inequívoco origen y cesión de las divisas destinadas al pago de los vehículos de que se trata.

Artículo segundo.—Los vehículos automóviles, que se importen con las condiciones a que se refiere el apartado anterior, no serán objeto de exacciones distintas a las contribuciones de carácter fiscal que reglamentariamente les correspondan.

Artículo tercero.—En lo sucesivo, no se concederán licencias de importación para vehículos que se hallen en el disfrute del «régimen temporal».

Artículo cuarto.—La Administración exigirá, por los procedimientos que estime convenientes, el afitamiento de la obligación de no reventa o cesión, contraída por los importadores de vehículos y automóviles de todas clases, en las condiciones a que se refiere el presente Decreto. Dicha obligación se entenderá ha de contraerse por plazo no inferior a cuatro años, contados a partir de la fecha en que se autorice la importación; a estos efectos, las Administraciones de Aduanas de los puntos por





donde se verifique la importación del vehículo, lo documentarán de modo que la correspondiente Jefatura de Obras Públicas, proceda, al matricular el coche, a proveerle de matrícula de color especial, anotando en su expediente, registro y permiso de circulación, que dicho vehículo no podrá ser transferido hasta pasada la fecha que se menciona en el artículo séptimo. Esta anotación figurará en tinta roja, cruzada diagonalmente, en el permiso de circulación.

Artículo quinto.—La reventa del vehículo, contrato de cesión de uso o equivalente, llevará consigo automáticamente su comiso y venta en pública subasta, quedando a favor del denunciante o de la Mutualidad correspondiente, si el servicio se presta por Agentes de la Autoridad, el cincuenta por ciento del precio obtenido y revirtiendo el resto al Tesoro Público.

Artículo sexto.—Pasados cuatro años, contados a partir de la fecha de importación del vehículo, únicamente la Jefatura de Obras Públicas, que expidió el permiso original, podrá autorizar las transferencias que sobre esta clase de vehículos se soliciten. Por excepción, podrán ser autorizadas transferencias antes de transcurrido el plazo de cuatro años, cuando se trate de vehículos adscritos a servicios públicos de transportes por carretera, si sus condiciones o autorizaciones fuesen caducadas o transferidas, debiendo, en cualquiera de estos casos, ser previa y especialmente autorizadas las transferencias del material móvil de que se trate, por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Artículo séptimo.—Los vehículos automóviles, importados en régimen temporal, que después del catorce de Abril, fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del acuerdo de la Inspección General del Ministerio de Hacienda de veintisiete de Marzo de este año, hayan comenzado a ser objeto de procedimiento administrativo, como consecuencia de la aplicación de los preceptos establecidos en la Ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, en concordancia con lo prevenido en la Ley de Contrabando y Defraudación, no podrán matricularse dentro del territorio nacional.

Durante la tramitación del procedimiento o recurso que en cada caso se entable, permanecerán precintados, a disposición de la respectiva Delegación de Hacienda.

A la ultimación de tal procedimiento, y, mientras no se aprecie infracción de lo dispuesto en el Decreto de diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos, sobre régimen de divisas, habrán de reexportarse seguidamente, previa la necesaria autorización, concedida por la Dirección General de Aduanas, entendiéndose que la no reexportación, dentro de los tres meses, contados desde la fecha del fallo firme, significa la renuncia de la propiedad del vehículo a favor de los Parques Oficiales del Estado.

Cuando del enjuiciamiento de los hechos resulte la existencia de infracción del régimen de divisas, se aplicará el procedimiento establecido por el mencionado Decreto, con el consiguiente comiso y venta del automóvil de que se trate.

En el caso de que por aplicación de los preceptos vigentes, tanto en el régimen de divisas como en el de Defraudación, hubiera de procederse a la venta del vehículo en subasta pública, el rematante deberá proveerse

## Comisión Inspector Provincial de Mutilados de Guerra por la Patria de Cáceres

La Dirección General de este Benemérito Cuerpo en Circular número 100, de fecha 16 de los corrientes, informa a esta Comisión que se hallan vacantes para su provisión por los Caballeros Mutilados Útiles acogidos a los beneficios de solicitar destinos, los Aparatos Surtidores de gasolina que a continuación se relacionan, debiendo ser solicitados en el plazo de un mes, a contar de la publicación de esta Circular por conducto de esta Comisión, que facilitará el modelo oficial de instancia.

Provincia	LOCALIDAD	N.º A. S.	LITROS	Pesetas	Cts.
Alicante ..	Alicante .....	1.336	9.166	315	80
»	» .....	1.344	28.000	681	20
»	Santa Pola .....	1.429	8.410	287	80
»	Villena .....	1.445	14.166	446	60
Almería ..	Almería .....	361	21.666	576	60
»	Egido (E) .....	388	16.000	500	00
Avila ....	Avila .....	863	8.333	286	60
»	Ceberos .....	873	7.666	256	66
»	Piedrahita .....	882	7.666	263	33
Badajoz...	Almendralejo .....	1.971	23.588	595	00
»	Fuente de Cantos .....	2.002	9.166	310	00
»	Guareña .....	2.007	7.833	265	80
»	Mérida .....	2.024	22.088	547	08
»	» .....	2.025	15.911	497	90
»	Olivenza .....	2.033	10.250	308	30
Baleares ..	Muro .....	3.266	13.166	411	20
»	Palma de Mallorca .....	3.278	35.166	746	00
»	» .....	3.285	12.255	404	00
»	Soller .....	3.330	8.666	294	00
Barcelona .	Arenis del Mar .....	3.769	10.910	356	20
»	Calella .....	3.823	11.083	365	40
»	Cornellá .....	3.552	9.250	310	40
»	» .....	3.553	9.100	302	50
»	Granoller .....	3.830	17.250	499	50
»	Manlleu .....	3.839	9.500	307	90
»	Manresa .....	3.582	11.333	380	83
»	Mataró .....	3.841	30.833	708	00
»	» .....	3.844	16.833	498	30
»	Molins del Rey .....	3.588	14.166	441	20
»	Moncada .....	3.852	13.250	386	40
»	Pob'a de Lillet (La) ..	3.734	20.588	545	80
»	Sabadell .....	3.742	22.250	610	00
»	Tarrasa .....	3.756	15.088	472	00
»	Vallirana .....	3.619	8.255	279	00
»	Vich .....	3.878	13.833	428	70
»	Villa de Camps .....	3.621	16.666	487	00
Burgos ..	Velorado .....	896	10.583	345	40
»	Briviesca .....	898	10.000	331	66
»	Burgos .....	900	17.000	518	70
»	Miranda de Ebro .....	920	10.000	318	70
»	Oña .....	914	8.410	286	20
»	Salas de los Infantes ..	933	11.083	362	90

Cáceres, 17 de Junio de 1947.—El Presidente, P. D., el Comandante Jefe Vocal Militar, Santiago Calderón.

2027

de la correspondiente licencia de importación, que le será expedida por el Ministerio de Industria y Comercio, previo el cumplimiento de las condiciones que por el mismo se establezcan.

Artículo octavo.—Los vehículos, que, como consecuencia de procedimiento administrativo, iniciado con anterioridad a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del acuerdo de la Inspección General del Ministerio de Hacienda de veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete, resulten incursos en hechos calificados como de defraudación, y, por lo tanto, satisfagan o hayan satisfecho las sanciones pecuniarias correspondientes, podrán ser discrecionalmente provistos de la correspondiente licencia de importación, y con este requisito serles expedido el oportuno certificado de matrícula, a que tal acuerdo se refiere, debiendo, en todo caso, ingresar la suma de quinientos pesetas por concepto de Retorno de Cargas Interiores, en las condiciones que se determinen por el Ministerio de Industria y Comercio.

Cumplidos estos requisitos, quedará legalizada, a todos los efectos, la importación y matriculación del coche respectivo.

Artículo noveno.—El presente Decreto empezará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», entendiéndose derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que en él se ordena, con excepción de lo determinado en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de seis de Mayo del año en curso. La Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio, la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, adoptarán, en lo que a sus respectivas competencias afecte, las medidas necesarias a la ejecución e interpretación de este Decreto.

Dado en Madrid a seis de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.—El Ministro de Industria y Comercio, JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ.—

El Ministro de Obras Públicas, JOSE MARIA FERNANDEZ - LADREDA Y MENENDEZ-VALDES.

1925

## Presidencia de las Cortes Españolas

RECTIFICACION a la Ley de 8 de Junio de 1947, por la que se equiparan los sueldos y quinquenios de las distintas categorías y clases del personal de la Guardia Civil y de la Policía Armada y de Tráfico, con sus correspondientes del Ejército.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 10 del actual, en su página 386, la Ley por la que se equiparan los sueldos y quinquenios de las distintas categorías y clases del personal de la Guardia Civil y de la Policía Armada y de Tráfico, con sus correspondientes del Ejército, y apareciendo en la misma errores de imprenta, se publican nuevamente el párrafo segundo, relativo al presupuesto de la Sección 3.ª, Ministerio de la Gobernación y los referentes al de la Sección 15, Acción de España en Marruecos, Ministerio de la Gobernación, debidamente rectificados y de acuerdo con la Ley original, firmada por S. E. el Jefe del Estado:

«En el capítulo primero, «Personal», artículo primero, «Sueldos», grupo octavo, «Dirección General de Seguridad». La del concepto cuarto, «Policía Armada», partida sexta, «Trescientos cincuenta y dos subalternos», a siete mil quinientas, con dos millones seiscientos cuarenta mil; la partida séptima, «Ciento catorce Brigadas», a seis mil quinientas, con setecientas cuarenta y una mil, y la partida octava, «Setecientos cincuenta y cuatro Sargentos», a cinco mil quinientas, con cuatro millones ciento cuarenta y siete mil; la del concepto quinto, «Batallón de Conductores», partida cuarta, «Nueve subalternos», a siete mil quinientas, con sesenta y siete mil quinientas, la del mismo concepto quinto, partida quinta, «Veinte Brigadas», a seis mil quinientas pesetas, con ciento treinta mil; la del propio concepto quinto, partida sexta, «Veinte Sargentos», a cinco mil quinientas pesetas, con ciento diez mil, y las del concepto sexto, «Policía de Tráfico» partida cuarta, «Veintiséis Subalternos», a siete mil quinientas; «Nueve Brigadas», a seis mil quinientas, y «Setenta y nueve Sargentos», a cinco mil quinientas, con ciento noventa y cinco mil, cincuenta y ocho mil quinientas y cuatrocientas treinta y cuatro mil quinientas, respectivamente».

«En el capítulo primero, «Personal», artículo primero, «Sueldos», grupo único, «Dirección General de la Guardia Civil», la del concepto primero, partida cuarta, «Diez Subalternos», con setenta y cinco mil pesetas; la del mismo concepto primero, partida sexta, «Por los aumentos de sueldo que por quinquenios acumulables corresponden a Jefes y Oficiales», con cincuenta y dos mil pesetas; la del concepto segundo, partida única, «Un Maestro Armado», con cinco mil quinientas pesetas; la del concepto tercero, partida primera, «Diecisiete Brigadas», a seis mil quinientas pesetas, con ciento diez mil quinientas pesetas; la del mismo concepto, partida segunda, «Veinticinco Sargentos» a cinco mil quinientas pesetas, con ciento treinta y siete mil quinientas pesetas; la del concepto cuarto, partida primera, «Cincuenta Cabos primeros y Cabos», a cinco mil quinientas, con doscientas setenta y cinco mil, y la



del concepto quinto, partida única «Por los aumentos de sueldo que por quinquenios acumulables corresponden al personal del C. A. S. E., Suboficiales y Clases de Tropa», con cuatrocientas mil pesetas».

Palacio de las Cortes, catorce de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.

1526

## Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Almendralejo, seguidos a demanda de don Francisco Merchán Baquero, contra don Francisco López Ortiz, sobre reclamación de cantidad, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

### SENTENCIA

En la Ciudad de Cáceres a veintitrés de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

La Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta, y los Magistrados don Enrique Moreno Albarrán y don Jacinto Blanco Camarero, ha visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de tres mil quinientas noventa y cinco pesetas a que este rollo se contrae, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Almendralejo, seguidos entre partes de la una como demandante y apelante don Francisco Merchán Baquero, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Acehuchal, representado en este Tribunal por el Procurador don José María Campillo Iglesias, y defendido por el Letrado don Manuel Giménez Cierva, y de la otra como demandado y apelado don Francisco López Ortiz, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Almendralejo, representado por el Procurador don Tomás Pulido y Pulido y defendido por el Letrado don José Murillo Iglesias, autos pendientes en esta Sala en virtud de apelación formulada contra la sentencia que dictó el Juez de Primera Instancia de dicho partido en diecinueve de Febrero del corriente año, en cuyo fallo declaró: que debía absolver y absuelve a don Francisco López Ortiz, de la demanda contra él formulada en reclamación de cantidad por don Francisco Merchán Baquero, sin hacer expresa imposición de costas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada en lo que son relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto invocado recurso de apelación y admitido que lo fué en ambos efectos previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad donde comparecieron las mismas en indicadas representaciones y seguido el trámite legal se señaló día para la vista que tuvo lugar el veinte del mes corriente, con el resultado que arroja el acta que antecede.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos en ambas instancias se han observado las prescripciones legales de procedimiento.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Jacinto Blanco Camarero.

Aceptando en lo sustancial y en el sentido que les informan el primero

y el último de los Considerandos de la sentencia recurrida.

Considerando: Que para justificar los hechos que se consignan en la demanda origen de estos autos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1214 del Código civil, el actor en el período de proposición de prueba, solicitó la testifical consistente en la declaración de cinco testigos y la pericial para que por un solo perito se informe sobre los extremos que luego se dirán; de la primera de tales pruebas se deduce que dos de los comparecientes desconocen el número de ladrillos y tejas que de la procedencia del horno del actor se emplearon en la construcción del cortijo del demandado, uno afirma que por aproximación le consta que los ladrillos y tejas que se citan en la demanda son los que se emplearon en aludida construcción, y los dos restantes, sostienen la veracidad de lo que en repetida demanda se expresa, en relación con dicho particular; se infiere pues de lo relacionado, que de mencionada prueba solo figuran como útiles los dos últimos testigos, más como la parte contraria también aportó en igual período otros dos testigos que sostienen lo contrario que los anteriores, de ello se infiere que de la prueba testifical del demandante no se desprende ni mucho menos, que en repetida construcción y de aquella procedencia, se emplearan los materiales que en demanda se mencionan, aparte de que por lo limitado y reducido de esta prueba y no teniendo constancia de otros elementos que pudieran justificar con aquellos asertos, no puede estarse a lo dicho por aludidos testigos con tal finalidad, dados los términos de los artículos 1248 del Código civil y 659 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que al advertir a los Tribunales en la apreciación de esta prueba, que cuiden de evitar que por la simple coincidencia de algunos testimonios queden definitivamente resueltos negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados o algún principio de prueba por escrito, no hacen sino llamar la atención sobre esta prueba que por sus características y especiales circunstancias siempre tienen que ser de necesidad evidente para que resuelva los negocios que pretendan justificarse por este medio, y por ello esta prueba en el caso presente no se estima suficiente a tales fines.

Considerando: Que el informe pericial obrante al folio 59 es si cabe, más definitivo que la prueba testifical en relación con lo que en demanda se afirma sobre el empleo en la obra de aquel número de ladrillos y tejas, en efecto, en dicha demanda se sostiene que los ladrillos empleados en aludida obra fueron 23.850 y las tejas 6.070; el perito sostiene que los ladrillos y tejas proceden de distintas fábricas, y que de los primeros se emplearon 15.700 y de los segundos 5.500; y añade al ampliar el informe, como consecuencia de lo acordado en la providencia para mejor proveer, que no puede precisarse los que proceden del horno del señor Merchán; si como se deduce de este informe, los ladrillos y tejas son de distintas fábricas y el número empleado no llega al que en la demanda se afirma, dado que de los primeros hay una diferencia de 8.150 y de las segundas, la diferencia existente se eleva a 570, no tiene duda que lo que a tales efectos se afirma por el actor en estos autos no responde a la verdad, y por este motivo y por no haber justificado lo que se dice en la de-

manda sobre los materiales empleados en el cortijo del demandado, sito en término de Acehuchal, procede absolver al mismo de todas y cada una de las peticiones contenidas en dicha demanda.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad en las partes en primera instancia a efectos de imposición de costas, debiendo ser satisfechas por el apelante, las causadas en esta segunda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada dictada por el Juez de Primera Instancia de Almendralejo, en diecinueve de Febrero del corriente año, debemos absolver y absolvemos a don Francisco López Ortiz, de la demanda contra el mismo formulada en reclamación de cantidad, por don Francisco Merchán Baquero, sin hacer expresa imposición de costas en primera instancia, e imponemos al apelante las causadas en esta segunda.

Firme que sea esta resolución, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fines de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, y con certificación y orden remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Adrián Moreno. — Enrique Moreno Albarrán. — Jacinto Blanco. — Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico. — Cáceres, veintitrés de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete. — Galo M. Barca. — Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento a lo acordado, extendiendo la presente que firmo en Cáceres a diez de Julio de mil novecientos cuarenta y siete. — Julio Lois.

1849

## Delegación de Industria

Cumpliendo los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José Andrada Sánchez, en solicitud de autorización para instalar una industria de CINEMATOGRAFO DE VERANO, en Casar de Cáceres.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

### HA RESUELTO

Autorizar a don José Andrada Sánchez para llevar a efecto la instalación de una industria de CINEMATOGRAFO DE VERANO solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.º—Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.º—La instalación de la industria, sus elementos y capacidad, se ajustarán en todas sus partes al proyecto

presentado, respondiendo las características principales reseñadas a l dorso de esta resolución.

3.º—El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada, será como máximo de un mes a partir de la fecha de esta resolución.

4.º—Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.º—Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.º—No podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, que no sean previamente autorizadas.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Uds. muchos años. Cáceres, 2 de Junio de 1947.—El Ingendero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Señor don José Andrada Sánchez.— Casar de Cáceres.

### Datos relativos a la industria

Un equipo de proyección marca OSSA, con amplificadores, altavoces, etc.

Capaz para 1.600 espectadores. (72 pstas.) 1785

## Junta Municipal del Censo Electoral

Designación de Colegios Electorales para el Referéndum y Estafetas de Correos para depositar los pliegos, de los siguientes Ayuntamientos:

### GRIMALDO

Distrito único, Sección única. El local de la Escuela Nacional mixta de esta villa.

Se designa para depositar la correspondencia la Estafeta de Cañaveras.

2050

### SIERRA DE FUENTES

Distrito primero, Sección única. Local de Auxilio Social situado en la Plaza de España.

Distrito segundo, Sección primera. Escuela Nacional de niñas número 1, situado en Plaza del 18 de Julio.

Distrito segundo, Sección segunda. Escuela Nacional de niñas número 2, situada en calle del General Primo de Rivera.

Se designa para depositar la correspondencia, la Cartería de este pueblo.

2051

### ZARZA DE GRANADILLA

Distrito único, Sección primera. Escuela Nacional de niños número 2.

Distrito único, Sección segunda.





- Escuela Nacional de niñas número 2. 2052
- VILLAMIEL**  
Distrito único, Sección primera. Escuela de niñas número 1, sita en la calle de Cervantes, número 1.  
Distrito único, Sección segunda. Escuela de niñas número 2, sita en la calle de Calvo Sotelo, número 5. 2053
- AHIGAL**  
Distrito primero, Sección primera. El local Escuelas de niñas, sita en la Plaza Mayor.  
Distrito primero, Sección segunda. El local Escuela de niños número 1, situado en la Plaza Mayor.  
Distrito segundo, Sección única. El local número 20 de la calle del Cristo.  
Se designa para depositar la correspondencia, la Cartería de este pueblo. 2054
- ALMOHARIN**  
Distrito primero, Sección primera. Escuela de niñas número 1.  
Distrito primero, Sección segunda. Escuela de niñas número 2.  
Distrito segundo, Sección primera, Escuela de niños número 1.  
Distrito segundo, Sección segunda, Escuela de niños número 2.  
Se designa para depositar la correspondencia, la Cartería de este pueblo. 2025
- SANTIAGO DEL CAMPO**  
Distrito único, Sección primera. Escuela Nacional de niños núm. 1.  
Distrito único, Sección segunda. La Escuela Nacional de niñas número 2. 2056
- PLASENZUELA**  
Distrito único, Sección primera, Sur. Escuela de niños número 1, Plaza.  
Distrito único, Sección segunda, Norte. Escuelas de niños número 2, Retamal. 2057
- MORALEJA**  
Distrito único, Sección primera. Escuela unitaria de niños número 1.  
Distrito único, Sección segunda. Escuela unitaria de niñas número 2.  
Distrito único, Sección tercera. Escuela de párvulos, planta baja.  
Se designa para depositar la correspondencia, la Cartería de este pueblo. 2058
- DESCARGAMARIA**  
Distrito único, Sección única. La Escuela pública de niños, sita en la calle del Capitán Luna, número 4. 2059
- TORIL**  
Distrito único, Sección única. Escuela mixta de esta localidad, enclavada en la Casa Consistorial. 2060
- CORIA**  
Distrito primero, Sección primera. Oficinas de la planta baja de la Casa Consistorial.  
Distrito primero, Sección segun-

da. Escuela Nacional de la Plazuela del Rollo.

Distrito segundo, Sección primera. Local del antiguo Juzgado municipal situado en el edificio Carcel.

Distrito segundo, Sección segunda. Escuela Nacional de la Plazuela de San Pedro. 2065

#### MARCHAGAZ

Distrito único, Sección única. El local Escuela mixta de niños, sito en la planta baja de este Ayuntamiento.

Se designa para depositar la correspondencia, la Cartería de esta villa. 2067

#### TEJEDA DE TIETAR

Distrito único, Sección única. La Escuela pública de niños número 1, de esta localidad. 2069

#### GRANADILLA

Distrito único, Sección única. La Escuela de niños de esta villa. 2070

#### CASAS DE DON ANTONIO

Distrito único, Sección única. La Escuela de niñas número 2.

Se designa para depositar la correspondencia, la Estafeta de esta villa.

El presente Edicto anula el enviado con fecha de ayer. 2071

#### TORRECILLAS DE LA TIESA

Distrito único, Sección primera. Escuela de niñas número 1, sita en la calle del General Mola, de esta localidad.

Distrito único, Sección segunda. La Escuela de niños número 1, sita en la Plaza de España número 1.

Distrito único, Sección tercera. Escuela de niñas número 2, sita en la calle de José Antonio.

Se designa para depositar la correspondencia, la Estafeta de esta villa. 2072

#### DELEITOSA

Distrito único, Sección primera. Escuela de niños, sita en la calle de Gradadas, número 1.

Distrito único, Sección segunda. Escuela de niñas, sita en la Plazuela de Millán Astray, número 1.

Distrito único, Sección tercera. Local nuevo (Plazuela M. Astray). 2073

#### CASAR DE CACERES

Distrito primero, Sección primera. Escuela graduada de niños, grado primero.

Distrito primero, Sección segunda. Escuela graduada de niños, grado segundo.

Distrito segundo, Sección primera. Escuela unitaria de niños.

Distrito segundo, Sección segunda. Escuela graduada de niñas, grado primero.

Distrito tercero, Sección única. La Escuela graduada de niñas, grado segundo. 2074

## Administración Principal de Correos

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil, entre las Oficinas de Hervás y Casar de Palomero, bajo el tipo máximo anual de VEINTICINCO MIL pesetas y demás condiciones que en el pliego que se halla de manifiesto en esta Principal y Estafeta de HERVAS, se detallan, y con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, se admitirán proposiciones, extendidas en papel sellado de la clase 6.ª (4'50), en esta Administración Principal y Estafeta de Hervás, hasta el día 23 de Junio de 1947, a las diez y siete horas, y la apertura de pliegos tendrá lugar el día 28 de Junio, a las once horas.

Fianza: 5.000 pesetas.

Cáceres, 18 de Junio de 1947.—El Administrador Principal, Emilio Villar.

#### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde ..... y viceversa, por el precio de ..... pesetas anuales, y demás condiciones del pliego acordado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de pesetas .....

(Fecha y firma del interesado.)

(39 pstas.)

2013

## Juzgados

#### CACERES

Don Javier Sánchez del Campo y Echenique, Magistrado, Juez de Instrucción de esta Capital y su Partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles, Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate del metálico y efectos que se expresarán y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el núm. 148, del año actual, por el delito de hurto, de una cartera conteniendo trescientas quince pesetas, la cartilla nueva de fumador, varias fotografías y documentos, propiedad de Juan Prieto Serradilla, de esta vecindad, la falta de todo lo que fué notada en la tarde del día doce de los corrientes, a la salida de aquél del Cine Capitol, de esta Ciudad.

Dado en Cáceres a catorce de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Javier Sánchez.—El Secretario, Manuel de Lis. 2000

#### CACERES

Don Javier Sánchez del Campo y Echenique, Magistrado, Juez de Instrucción de Cáceres y su Partido.

Hago saber: Que por la Policía de Mérida (Badajoz), han sido recuperadas y puestas a disposición de este Juzgado, tres piezas de tela, una blanca, de 28 metros; otra azul oscura, de 23, y la tercera color azul tina, de 30; que parece ser han sido sustra-

das sobre las 21 horas del día 11 del actual, de un camión parado frente al edificio del Restorant «Lechuga», de esta capital, y en consecuencia, se llama por medio del presente a la persona o personas que resulten perjudicadas por referido hecho, a fin de recibirles declaración, ofrecerles el procedimiento e instruir las del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y previa la oportuna acreditación de la preexistencia de las telas sustraídas, hacerle entrega de las mismas en depósito provisional, todo ello en méritos del sumario que instruyo con el número 149 de 1947, por delito de hurto.

Dado en Cáceres a dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.—Javier Sánchez.—El Secretario, Manuel de Lis. 2001

#### VILLASBUENAS DE GATA

##### Cédula de citación

El Sr. Juez de Paz de esta villa, en providencia de hoy, dictada en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por supuesto robo o hurto de 14 kilos de azúcar, intervenidos por la Guardia Civil de Fronteras del Puesto de Acebo, el día 29 de Mayo último, en este término municipal, al vecino de Montehermoso Teodomiro Hernández Alcón, ha acordado señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el día 12 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

En su virtud se cita por la presente a dicho acto al dueño desconocido de los referidos 14 kilos de azúcar, intervenidos al expresado Teodomiro Hernández Alcón, debiendo comparecer con las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento que de no hacerlo sin alegar justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Villasbuenas de Gata, 17 de Junio de 1947.—El Secretario, Martín Sales Díaz. 2032

## Alcaldías

#### PEDROSO DE ACIM

##### Edicto

Propuesto por la Secretaría Intervención de este Municipio, y aceptada en principio por la Comisión municipal permanente del mismo el suplemento de crédito dentro del actual Presupuesto, con el fin de satisfacer las obligaciones que en el mismo se indican y que carecen de consignación, las cuales corresponden al capítulo 10, artículo 6.º, partida 1.ª y 2.ª, y que han de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio y en la forma que expresa el expediente instruido al efecto, se expone al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por el plazo de quince días, al objeto de su examen y reclamaciones para ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Pedroso de Acim a 13 de Junio de 1947.—El Alcalde, Juan Martín. 1993